

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Antonio Lerbú Ramírez.

Abogada: Licda. Joane Taveras Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Lerbú Ramírez, dominicano, mayor de edad, cobrador, casado, domiciliado y residente en la calle La Grúa No. 3 del sector de Mendoza del municipio Santo Domingo Este, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Joane Taveras Lorenzo en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de José Antonio Lerbú Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo del 2004 a requerimiento de la Licda. Joane Taveras Lorenzo, a nombre y representación del procesado José Antonio Lerbú Ramírez, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por la Licda. Joane Taveras Lorenzo, a nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 379, 384 y 385 párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de marzo del 2003 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Antonio Lerbú Ramírez, imputado de robo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 10 de julio del 2003, enviando al tribunal criminal al justiciable; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del

recurso del acusado, dictó el 11 de mayo del 2004 el fallo recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Lerbú Ramírez, en su propio nombre, en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el No. 4122-03, de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** En cuanto al pedimento de la defensa del nombrado José Antonio Lerbú Ramírez (a) EL Misil en el sentido de: “que en el hipotético caso de entender ápice alguno sea variado la calificación de violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano y que si fuere condenado a una pena de un (1) año de prisión correccional, le sea aplicada la Ley 223 sobre el Perdón condicional”, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Antonio Lerbú Ramírez dominicano, mayor de edad (37 años), no porta cédula, casado residente en la calle La Grúa No 35 del sector de Mendoza, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado José Antonio Lerbú Ramírez (a) el Misil al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado José Antonio Lerbu Ramírez, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal, y que lo condeno a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a José Antonio Lerbú Ramírez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que mediante memorial de casación, depositado en fecha 4 de marzo del 2005, suscrito por la Licda. Joane Taveras Lorenzo, el procesado José Antonio Lerbú Ramírez invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia;”

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente sostiene en síntesis, “que el expediente objeto del presente recurso de casación carece de todos los elementos de prueba, en el sentido de que la señora Ángela Raquel de los Santos, ni siquiera figura como querellante (nunca se querelló) y es la persona a quien supuestamente el tal Siempre intentó atracar; esta señora tampoco fue interrogada por el juez de instrucción ni éste hizo ningún esfuerzo por esclarecer las circunstancias del hecho. Tampoco compareció a la fase de juicio; por lo que en ningún momento hubo muestra de interés; que tampoco existe de parte del señor Carlos Rosario Batista, ningún señalamiento directo hacia el imputado José Antonio Lerbú Ramírez, puesto que en la querrela que interpone lo que indica es que éstos sacaron una pistola manifestando que era un asalto, la obligaron a que doblara, llevándola hasta la calle Puerto Rico de Alma Rosa 2da.; lo cual expuso sin señalar la participación del imputado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido: “que conforme a las pruebas aportadas al proceso, resulta evidente la responsabilidad penal del imputado José Lerbú Ramírez, ya que las declaraciones tanto de la señora Ángela Raquel de los Santos, como las del señor Carlos Rosario Batista, agraviados en el presente proceso, coinciden plenamente al afirmar que pudieron identificar ciertamente a los imputados José Antonio Lerbú Ramírez y al tal Siempre, como las personas que cometieron el hecho, señalando con

precisión y coherencia de manera específica tanto por ante la jurisdicción de instrucción como por ante esta Corte de Apelación durante la instrucción de la causa en el juicio oral, público y contradictorio, la participación de cada uno de ellos, al indicar que el tal Siempre fue quien se quedó apuntándole con una pistola, y luego agarró a la señora Ángela y la entró al solar vacío para tratar de abusar sexualmente de ella, mientras que al imputado José Altagracia Lerbú Ramírez fue a quien se le ocupó el dinero sustraído a la agraviada Ángela Raquel de los Santos”; lo cual evidencia que la Corte no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no le dio a los hechos un significado y alcance errados, como alega el recurrente; por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, el recurrente alega que “en la especie, la motivación que hace la Corte no refleja una realidad fáctica ni jurídica que evidencie la participación y/o responsabilidad del imputado en los hechos que se le imputan, pues no hay ninguna prueba ni oral, escrita o documental en la que puedan basar sus argumentaciones, simplemente se limitan a indicar las declaraciones del imputado y los reportes policiales (información extrajudicial, simples datos) que jamás pueden conformar pruebas fehacientes para fundamentar una sentencia de condena”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que había condenado al imputado José Antonio Lerbú Ramírez a cinco años de reclusión mayor, por entender ese tribunal de alzada que este procesado es responsable de los hechos puestos a su cargo; que la misma contiene motivos justificativos de la decisión adoptada; toda vez que mediante las pruebas aportadas, como la identificación precisa del imputado por parte de los querellantes y el hecho de haberle ocupado al imputado el dinero sustraído a la agraviada, la Corte a-qua entendió, dentro de su poder soberano de apreciación, que José Antonio Lerbú Ramírez cometió los hechos que se le imputan; por lo que, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del acusado, la misma contiene una evaluación correcta y adecuada de los hechos y una buena aplicación del derecho, lo cual satisface el voto de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José Antonio Lerbú Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y en cuanto al fondo, rechaza el referido recurso; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do